



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2991-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5181517-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JAVIER FORTUNATO FERNANDEZ DE LA ROSA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de abril de 2018, don JAVIER FORTUNATO FERNANDEZ DE LA ROSA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, **reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en las vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el D.S.N°065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo del 2003, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;**

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Denegatoria Ficta, resuelve DENEGAR el petitorio de pago correcto de la remuneración personal, personal cesante del sector;

Que, con fecha 03 de agosto de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2155-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 06 de junio de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 21 de mayo del 2003 se emite el D.S N° 065-2003-EF, mediante el cual se otorga una asignación especial por labor pedagógica efectiva, ascendente a S/. 100.00 mensuales para los meses de mayo y junio del 2003, pago que se prolongó hasta el mes de diciembre del mismo año por efectos del D.S. N° 097-2003-EF, dándose continuidad sin caducidad por aplicación del D.S. N°014-2004-EF a partir del mes de enero del 2004. La cual estuvo dirigida para el personal activo nombrado comprendido en la Ley N°24029, Ley del Profesorado y su modificatoria con la Ley N° 25212 y sus normas complementarias;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si a la recurrente le asiste el derecho de reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en las vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el D.S.N°065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo del 2003, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales., o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 3° del D.S. N° 065-2003-EF, prescribe: **"La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales"**, y el numeral 3.2 del artículo 3° del D.S. N° 056-2004-EF, establece: **"El incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo: No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales"**;

Que, además el artículo 1° del D.S. N° 097-2003-EF, establece: **"Extiéndase, durante el período de julio a diciembre del año 2003, el otorgamiento de la Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00) mensuales, a que hace referencia el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, el mismo que se continuará otorgando al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, así como a los directores y subdirectores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias"**; en el mismo sentido el artículo 1° del D.S. N° 014-2004-EF señala: **"Dése continuidad, a partir del mes de enero de 2004, a la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" ascendente a CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00) mensuales, a los docentes que desarrollan labores pedagógicas efectivas con alumno, así como los directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 097-2003-EF"**, y el artículo 2° indica: **"La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente continuará sujeto a los requisitos y características establecidas en los Decretos Supremos N°s. 065 y 097-2003-EF"**;

Que, de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530: **"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**;

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú en su Primera Disposición Final y Transitoria, vigente hasta el 18 de noviembre de 2004, disponía lo siguiente: **"Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias"**; sin embargo, esta disposición constitucional fue modificada por la Ley N° 28389 "Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", de fecha 17 noviembre de 2004;

Que, efectivamente, la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna, quedando redactada de la siguiente manera: **"Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: (...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. (...). Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación"**; en este contexto y estando a los artículos 4° y 6° de la Ley N° 28449, la solicitud de la administrada sobre nivelación de pensión de cesantía con la asignación otorgada a los trabajadores activos los D.S. N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, carece de asidero legal;



que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación"; en este contexto y estando a los artículos 4° y 6° de la Ley N° 28449, la solicitud de la administrada sobre nivelación de pensión de cesantía con la asignación otorgada a los trabajadores activos los D.S. N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0448-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **JAVIER FORTUNATO FERNANDEZ DE LA ROSA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reajuste y pago continuo de las asignaciones otorgadas por el D.S.N°065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo del 2003, las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL